

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy 15 de marzo de 2024, con respuesta de la accionada y vinculadas (08/03/2024). Sírvasse proveer.

Diana Milena Leiva
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA**

RAD. INTERNO	2024-00058-00
ACCIONANTE	YESIKA ANDREA BARRERA AGUIRRE en calidad de agente oficiosa de su menor hijo S. J. AGUIRRE BARRERA
ACCIONADO	COMPENSAR EPS
VINCULADO	CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ - CRIB- y SECRETARÍA DE SALUD TERRITORIAL DE TUNJA
PROVIDENCIA	FALLO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Aquitania, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de resolver la acción de tutela interpuesta por YESIKA ANDREA BARRERA AGUIRRE en calidad de agente oficiosa de su menor hijo Samuel Julián Aguirre Barrera en contra de COMPENSAR EPS, a fin de que le sea amparado a su hijo el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Al menor S.J. AGUIRRE BARRERA en atención médica prestada el pasado 17 de noviembre de 2023 se le prescribió y autorizó remisión a NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA ante el CRIB, sin que a la fecha haya sido posible que le agenden la cita al niño, como

quiera que según la información que le ha sido brindada en el CRIB a la fecha no hay agenda disponible para dicha especialidad.

Por ello pretendía en concreto que se amparara el derecho fundamental a la salud de su menor hijo y en consecuencia, se ordenara a la EPS Sanitas su atención inmediata.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de marzo de 2024, la acción de tutela fue admitida por este Despacho Judicial, ordenando además la vinculación de la Clínica de Especialistas de Sogamoso, el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y la Secretaría de Salud Territorial de Tunja a quienes, se les corrió traslado para que en el término de 24 horas siguientes respectivamente a la notificación de esa providencia ejercieran su derecho a la defensa si así lo consideraban.

4. RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

De acuerdo con el informe secretarial se recibieron las siguientes respuestas:

4.1. CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE BOYACÁ -CRIB-: Indicó que, al menor se le brindó atención por Neurología Pediátrica el día 11 de marzo de 2024.

4.2 COMPENSAR EPS: Informó que como EPS autorizaron la remisión al especialista, sin que el agendamiento de la cita sea su responsabilidad por cuanto para la prestación de ese servicio existe contrato con el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

4.3 SECRETARÍA DE SALUD TERRITORIAL DE TUNJA: Informó que los accionantes no corresponden a su jurisdicción, solicitando su desvinculación por falta de legitimidad en la causa.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Procedencia de la acción de tutela:

La Constitución Política en el artículo 86 establece la acción de tutela como el medio para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. No obstante, su procedencia se encuentra supeditada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

5.2 Sentencia SU225/13

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Configuración. *La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

6. EL CASO

Se desprende del escrito introductorio que la pretensión de esta acción constitucional estaba encaminada a ordenarle a COMPENSAR EPS que procediera a agendar de manera inmediata la cita NEUROLOGIA PEDIÁTRICA.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que, la protección de los derechos fundamentales y como en este caso cuando involucran asuntos médicos debe obedecer a la real y efectiva amenaza del derecho fundamental invocado, el que de no ampararse rápidamente podría generar un perjuicio irreparable para la persona.

Y es que, si bien las entidades prestadoras de salud en diversas circunstancias adelantan un trámite administrativo interno para la prestación del servicio a sus afiliados, este puede en determinados casos tornarse irracionalmente extenso, lo que conlleva a entorpecer el acceso a la salud de los usuarios.

Sin embargo, en el caso sub-judice es pertinente mencionar que desde el día 17 de noviembre de 2023 se expidió la orden para neurología pediátrica, la cual fue autorizada para el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB- y si bien a la fecha de radicación de esta tutela no había sido agendada la cita, se tiene que el niño tuvo efectiva atención el pasado 11 de marzo de 2024.

Si bien es cierto nos encontramos frente a un hecho superado, ha de llamarse la atención tanto al CRIB como a COMPENSAR EPS, pues no es esta la primera acción de tutela que conozca este juzgado en el que los usuarios deban acudir a la acción constitucional para obtener la atención médica requerida y la cual resulta de importantísima connotación cuando, como en este caso, se trata de la atención de un niño, pues véase como S.J. AGUIRRE BARRERA tuvo que esperar casi 4 meses para poder recibir la atención requerida, situación que a todas luces es intolerable.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme obra en constancia secretarial que antecede y acorde a la respuesta dada por la entidad accionada y las vinculadas, es claro que en lo que atañe a este asunto nos encontramos frente a una carencia actual de objeto

por hecho superado, pues se tiene que la cita reclamada mediante esta tutela, ya fue agendada y el menor atendido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y como quiera que, se solicita conjuntamente que la entidad accionada asuma los gastos de desplazamiento en los que deba incurrir la señora Yesika Andrea Barrera Aguirre para llevar a su hijo a citas, controles y procedimientos médicos ha de indicarse que, para poder acceder a este amparo en sede de Tutela la H. Corte Constitucional¹² ha definido que se debe constatar que: (i) ni el paciente ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Aspectos que, en el caso concreto se hallan ausentes, razón por la que ha de negarse.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Aquitania, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del agendamiento de la cita de Neurología Pediátrica, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el amparo solicitado en lo que a gastos de transporte se refiere, al no demostrarse la incapacidad económica del núcleo familiar ni el peligro para la vida.

¹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”.

TERCERO: Notificar de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ERIKA LORENA FERNÁNDEZ CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Erika Lorena Fernández Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aquitania - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136d3b7df5ed2cba732fde557bc06695220bd8a13fe0f01e9e8f417e8558576**

Documento generado en 18/03/2024 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**